

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 319-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 956-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 097-2017-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 24 de noviembre de 2017.

VISTO: El recurso de apelación interpuesto, mediante escrito con registro de ingreso Nº 0855, presentado el 29 de abril de 2016 por la empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A., con RUC Nº 20204621242**, contra la **Resolución Sub Directoral Nº 027-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 13 de enero de 2016**, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley Nº 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**); así como los escritos presentados con posterioridad a la apelación mencionada, que forman parte integrante del procedimiento sancionador.

I. ANTECEDENTES

De las actuaciones inspectivas y el procedimiento sancionador

Mediante Orden de Inspección Nº 956-2015-GRC/GRDS/DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 16 de julio de 2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizado a la empresa TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones en Relaciones Laborales y en Seguridad y Salud en el Trabajo referidas a Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo -incluye todas-, Planillas o Registros que la sustituyan – Registro Trabajadores y otros, entrega de boletas de pago al trabajador y sus formalidades-, Gestión Interna de Seguridad y Salud en el Trabajo -incluye todas-, Equipos de Protección -incluye todas- y Formación e Información sobre Seguridad y Salud en el Trabajo -Incluye todas-, las cuales estuvieron a cargo del inspector de trabajo Roberto Barreto Pio. Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción Nº 303-2015, de fecha 04 de setiembre de 2015, la cual, determinó la propuesta de multa por la comisión de cuatro infracciones **graves** y una infracción **leve**; (graves) de acuerdo a los artículos 27.6º, 27.12º, 27.6º y la (leve) conforme al art. 26.5º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; la primera grave, por no acreditar registro de entrega de equipos de protección, la segunda grave, por no contar con Comité de SST instalado adecuadamente, la tercera grave, porque las reuniones del CSST presentan imprecisiones que vician las actas de reuniones del CSST y la cuarta grave, por no acreditar haber realizado el registro de entrega de equipo de protección personal al recurrente, y la única leve, por no acreditar haber efectuado el Proceso de Elección de Representantes de los trabajadores al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, todas ellas en perjuicio del trabajador Suyón Zapata Juan Carlos. Para la propuesta de multa el inspector tuvo en consideración la gravedad de la falta cometida y el número de trabajadores afectados.

De la Resolución Apelada

Con fecha 13 de enero de 2016, la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, actuando como Órgano Resolutor de primera instancia, emitió la Resolución Sub Directoral Nº 027-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT, mediante la cual sanciona a la inspeccionada por la comisión de dos infracciones graves: i) por no acreditar entrega de Equipos de Protección Personal de acuerdo a la labor que realiza el trabajador, ii) por no implementar un registro de

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 319-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 956-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

investigación del accidente de trabajo donde consten causas básicas referidas a los factores de Trabajo, en relación del accidente de trabajo donde consten causas básicas referidas a los factores de trabajo, siendo el afectado el señor SUYÓN ZAPATA JUAN CARLOS. Imponiendo a la inspeccionada una sanción económica total equivalente a **S/. 23,100.00 (VEINTITRES MIL CIENTO CON 00/100 NUEVOS SOLES)**; no obstante, de acuerdo a lo señalado en el párrafo tercero de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se le impuso la reducción al 35% del total, graduándose el monto a la suma total de **S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

Nº	MATERIA	NORMATIVA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO INFRACTOR (RLGIT)	TRABAJADORES AFECTADOS	MONTO DE MULTA
01	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 28º y 60º Ley 29783 y art. 33º lit. f) de su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por no acreditar el registro de entrega de equipos de protección personal de acuerdo a la labor que realiza el trabajador.	27.9º artículo 27º Grave	01	S/. 11,550.00
02	Seguridad y Salud en el Trabajo	Art. 42, 58º y 87º Ley 29783 y art. 33º lit. a) de su Reglamento D.S. N°005-2012-TR	Por no la inspeccionada no implemento un registro de investigación del accidente de trabajo donde consten causas básicas referidas a los factores de Trabajo, en relación del accidente de trabajo donde consten causas básicas referidas a los factores de trabajo	27.6º artículo 27º Grave	01	S/. 11,550.00
MONTO TOTAL						S/. 23,100.00
REDUCCIÓN AL 35% DE LA DEUDA TOTAL						S/. 8,085.00

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Dentro del plazo establecido por Ley, la inspeccionada interpone recurso de apelación en contra de la resolución mencionada ut supra; sustentando su posición principalmente en los siguientes argumentos:

i) Señalan que, TALMA acreditó haber registrado la entrega de equipos de protección personal, de acuerdo a lo normado por la RM N° 050-2013-TR respecto al Acta de Apertura de Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 17 de julio de 2012 fue instalado conforme a ley: a) ello en razón a que la conformación del CSTT de Talma es paritaria, pues hay igual cantidad de representantes del empleador y de los trabajadores, tal como lo demostramos con copia de acta aludida. b) sobre cuantos integran el comité, señala que, son 11 (once) los integrantes del Comité, los mismo que figuran en el acta mencionada anteriormente. c) Sobre la elección de presidente o secretario, de acuerdo al art. 48º del RLSST, el empleador designa a sus representantes titulares y suplentes a diferencia de los representantes de los trabajadores que requieren elección previa, es decir TALMA designo en el marco legal a su presidente y secretario. d) Firma del presidente del Comité en el Acta, consta del entonces presidente del CSST Dr. Julián Alberto Navarro, en el acta primera y segunda página del acta.

ii) El formato de investigación de Investigación de Accidente precisa las causas inmediatas y causas básicas del mismo.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

I. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 319-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 956-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT

III. CONSIDERANDO:

De la aplicación en el presente caso

PRIMERO: En términos generales, se debe señalar que, el Sistema Inspectivo a través de las actuaciones inspectivas busca corroborar in situ el fiel cumplimiento de las normas sociolaborales, conforme lo establece el artículo 1º de la LGIT, otorgando para ello la investidura de autoridad a los inspectores de trabajo a efectos de que puedan proceder bajo cualquier modalidad prevista por ley, las actuaciones respecto al objeto de inspección a fin de cumplir con la labor encomendada. Asimismo, recordar que, los actos administrativos que se emitan por las autoridades administrativas de trabajo deben versar sobre el Principio de Legalidad, establecido en el numeral 1 del artículo 2º de la Ley N° 28806, que establece Legalidad con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes. Esto en consideración a que las normativas de nuestro ordenamiento jurídico interno son de carácter imperativo.

SEGUNDO: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 027-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 13 de enero de 2016, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 8,085.00 (OCHO MIL OCHENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en dos infracciones graves en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

TERCERO: En consideración *al primer y segundo argumento de la apelación*, y ello en razón a que, en ambos fundamentos aparentemente se cuestionado es el cumplimiento de la formalidad, se debe señalar que, los documentos requeridos no simplemente requieren de formalidad sino que, se deben considerar la información mínima (establecida en la RM N° 050-2013-TR), y ello de conformidad con el Reglamento de la Ley 29783 "Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo", todo ello siempre teniendo en cuenta La Promoción de una Cultura de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, de conformidad con el artículo 34º del Reglamento de la Ley 29783 mediante **Resolución Ministerial N°050-2013-TR (RM)**, razón por la que la inspeccionada debió tomar en consideración o en su defecto utilizar un mecanismo que contenga más información que la requerida en los formatos contenidos en la Resolución Ministerial tanto para el Registro de Entrega de Equipos de Protección Personal como para el Registro de Investigación del Accidente de Trabajo.

Los requisitos mínimos contenidos que se tiene de acuerdo al **Formato para el Registro de Investigación de Accidente de Trabajo** fijados por Resolución Ministerial N°050-2013-TR

Sin embargo se puede haber podido verificar, que no se han cumplido con la información mínima consignada, asimismo se demuestra que, el cuadro comparativo obrante a fojas 4 del escrito de apelación contiene información errada respecto a los mínimos establecidos en la Resolución Ministerial N° 050-2013-TR; por lo referido, se tiene que, el argumento de la inspeccionada en este extremo, no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado.

Por todo lo señalado y en razón a lo establecido en los considerandos que fundamentan la presente resolución.

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO DEL CALLAO

EXPEDIENTE SANCIONADOR: 349-2015-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT
ORDEN DE INSPECCIÓN: 956-2015-GRC/GRDS-DRTPE-SDIT

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por empresa **TALMA SERVICIOS AEROPORTUARIOS S.A** identificada con **RUC N° 20204621242**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, consecuentemente;

Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° **027-2016-GRC-GRDS/DRTPEC-DIT-SDIT** de fecha **13 de enero de 2016**, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- **TÉNGASE** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con el presente pronunciamiento; toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41º de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR, en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos. -

HÁGASE SABER.-



 Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo


Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo